

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 159 de 19 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: De cuantos abusos administrativos vienen denunciándose hace tiempo, ninguno hiere más vivamente a la opinión pública que los referentes a las Diputaciones provinciales. La mala gestión municipal, la desidia ó los vicios en la administración del procomún, y hasta la propia tiranía concejil, suscitan menos clamores y hallan á menudo disculpas que no son sino muestra del arraigo y de las profundas simpatías que conserva en la Nación ese organismo de los Municipios, base de todas las instituciones administrativas y políticas de nuestro país.

Hasta la propia administración central, tan censurada de continuo y tan necesitada de reforma, es menos sospechosa desde que una severa economía castiga anualmente los presupuestos del Estado y desde que una saludable práctica, á falta de preceptos legales, va depurando y haciendo cada día menos amovible el personal administrativo.

No olvida el Gobierno sus compromisos de mejorar la administración de las provincias. A su tiempo someterá á las Cortes una ley que, reformando la municipal en un sentido ampliamente descentralizador y respetuoso de las libertades consagradas por la legislación y las costumbres, impida que los Ayuntamientos mermen sus prestigios históricos á fuerza de vivir de ellos; y aunque abraza igual propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores las bases de una reorganización completa de las Diputaciones de provincia, fundada en los mismos principios, el Ministro que suscribe cree de tanta utilidad como urgente dictar algunas disposiciones que, respetando los preceptos de la vigen-

te ley orgánica, continúen la obra comenzada por la Real orden de 7 de Abril de 1890 y aclaren y completen el decreto de V. M. de 3 de Mayo de 1892.

Las disposiciones de la primera, aunque laudables, como punto de partida para regular la alta inspección del Gobierno en este ramo, están dictadas en forma algo vaga y resultan hoy insuficientes y timidas para corregir los crecientes aumentos de los presupuestos provinciales.

Las prudentes y severas reglas del segundo, ó han sido olvidadas en la práctica, ó es necesario recordar su observancia, ó resultan deficientes ante el aumento de los abusos y la transformación que con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto se ha verificado en alguno de los más importantes servicios como el de quintas, hoy á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Mientras una nueva ley orgánica sea votada por las Cámaras y sancionada por V. M., espera el Ministro que suscribe poder atajar el desprestigio de las Diputaciones, preparando la rebaja de los repartimientos provinciales y haciendo desaparecer el principal agravio en que los contribuyentes fundan sus quejas contra organismos que importa conservar como lazo de comunicación entre los Municipios y el Estado.

Sabido es, en efecto, que algunas Diputaciones provinciales han llegado á abusar notablemente de las facultades que les confirieron las disposiciones en vigor desde la ley de 20 de Agosto de 1870, aumentando su personal y elevando los gastos de sus presupuestos en proporciones tan extraordinarias, que hubieron de hacer difícilísima la situación de los Ayuntamientos, empujados por el excesivo gravamen que sobre ellos lanzaban anualmente aquellas Corporaciones al tenor del art. 117 de su ley orgánica, para cubrir las atenciones y servicios que sin mesura alguna venían estableciendo; y conocido es también cómo se procuró por el Real decreto citado de 3 de Mayo de 1892 remediar los abusos más calificados, poniendo trabas á las iniciativas de las Diputaciones á fin de contener los aumentos que por diferentes conceptos venían haciendo en sus gastos. Aunque no en grande escala, algún fruto ha ido consiguiéndose con la aplicación de las reglas de prudente economía consignadas en dicho decreto; pero preciso se hace reconocer, como queda dicho, que algunas de sus disposiciones han

resultado en la práctica en determinadas provincias enteramente desatendidas, como ahora mismo ha tenido este Ministerio ocasión de comprobar en el examen que viene practicándose del estado de la administración provincial de Madrid por la Comisión investigadora nombrada en la Real orde de 7 de Febrero próximo pasado.

Es el caso más singular de los que hasta aquí han logrado comprobarse, que estando prescrito en el artículo 5.º del Real decreto mencionado que «los Vocales de las Comisiones provinciales percibirán las dietas á que se refiere el art. 92 de su ley orgánica cuando el último presupuesto se haya liquidado sin déficit, y el nuevo se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con los ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales», resulta que, cuando se adeudan á las nodrizas externas de la Inclusa de esta Corte 818.766 pesetas; cuando ha dejado de pagarse al Banco de España con regularidad la cuenta convenida de 400.000 pesetas anuales, habiendo dejado de ingresarse en sus Cajas desde Abril de 1892 no menos que la cantidad de 825.545 pesetas 81 céntimos por el crédito abierto en dicho establecimiento para la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, poniendo en riesgo la garantía otorgada, consistente en títulos de la Deuda pública pignorados por valor de 10.365.500 pesetas, que representan la casi totalidad del caudal legado á la Beneficencia provincial; cuando se adeudan también sumas considerables por suministros á los proveedores de los establecimientos benéficos, contratistas de obras públicas, etc.; y cuando los ingresos de los ejercicios económicos pasados arrojan por «Resultas» 2.042.929 pesetas 97 céntimos, pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1898, que es señal bien manifiesta del abandono en que se tiene el importantísimo servicio de recaudación; y cuando ahora mismo, para satisfacer obligaciones corrientes y de carácter ordinario, se ha formado un presupuesto extraordinario llamado á cubrirse con el producto en venta de las fincas legadas por personas piadosas á los asilados de los establecimientos benéficos, aparece, por documento fehaciente que obra en este Ministerio, que los Vocales de la Comisión provincial de Madrid vienen percibiendo sus dietas por meses vencidos y sin retraso alguno, cual si la administración de su cargo alcanzara las condiciones de normalidad señaladas en el

citado artículo 5.º, y como si semejante disposición no hubiera pasado de la categoría de propósito ó se hubiese dictado con ánimo de no darla cumplimiento.

Y sube de punto este contraste al observar que, no obstante el gran trabajo de que la ley de 21 de Octubre de 1896 descargó á la Comisiones provinciales en la delicada y laboriosa materia de quintas, y á pesar de que la práctica observada por la Diputación provincial de Madrid de estar siempre reunida evita á su Comisión el conocimiento y despacho de todos los asuntos que, por urgentes, atribuye á su competencia el artículo 98 de la ley en los interregnos de las reuniones semestrales, las sesiones de la Comisión provincial de esta Corte, casi exclusivamente limitadas á evacuar los informes pedidos por el Gobernador civil, vienen siendo diarias, y acaso no rebasan este límite porque el último párrafo del art. 5.º del mencionado decreto de 1892 obliga á considerar como una sola para el efecto del cobro de dietas á todas las que se celebren en un mismo día.

El propio abuso se observa también en otras muchas provincias, donde ni la importancia, ni la cantidad de los asuntos, ni el número de sus Ayuntamientos justifica la necesidad de sesión diaria que las Comisiones provinciales vienen celebrando ahora como antes de separarse de su competencia la improbal labor de la declaración de soldados. Así se explica que el gasto por este concepto en las 45 provincias cuyos presupuesto son visados por este Ministerio monte á la cifra de 858.435 pesetas 8 céntimos.

Forzoso es, pues, en este punto, para dar satisfacción á las ansias de moralidad y economía que la Nación experimenta, añadir á las condiciones exigidas por el decreto de Mayo de 1892 para que los Vocales de las Comisiones provinciales perciban las dietas que pueden reclamar conforme al art. 92 de la ley, una preceptiva limitación en el número de sesiones que aquéllas celebren y que el Ministro que suscribe cree haber fijado con amplitud suficiente para que no padezca el servicio.

Pero esto no bastaría si á la vez que criterios de economía no se procurase introducir en el cobro de las dietas provinciales los efectos de una sana ejemplaridad. Las actas de sesiones de los Cuerpos provinciales comprueban el hecho frecuentísimo de Diputados que no figuran nunca, ó sólo figuran rara vez, entre los asistentes á las de la

Corporación, y cuyos nombres jamás faltan en las de la Comisión provincial en el año en que á ellas son llamados, ó cuando en la misma sustituyen legalmente al Vocal propietario.

Tal abandono de deberes, libremente aceptados y á menudo solicitados con empeño, hallará acaso remedio quedando el Vocal de la Comisión privado de percibir sus dietas, si en el caso de haber sido Diputado en el año anterior no justifica ciertas condiciones de asistencia ciertas rigurosas aún que las prescritas por el art. 66 de la ley orgánica, que á la par que acrediten su celo le preparen el conocimiento de los asuntos que ha de resolver en la Comisión.

Acontece también con frecuencia, y es sobre injusto grandemente demoralizador, que algunos Diputados consagran sus mejores trabajos é influencia á librar á los pueblos de sus distritos de la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y aparece el déficit en el presupuesto, y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto el Diputado que, aunque alcance efectos electorales, ni ayuda á la acción recaudatoria, ni favorece á los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con regularidad.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe propone á V. M. ocurren á esta necesidad de procurar que la solvencia no se convierta en castigo, y la morosidad y la negligencia no recarguen injustamente al contribuyente puntual.

Otro extremo de necesaria reforma en los presupuestos de las Diputaciones es el referente á los gastos de representación de sus Presidentes. La permanencia de funciones, que obliga muchas veces á sus titulares á residir fuera de su casa, y la grave responsabilidad de la Ordenación de pagos, movieron, sin duda, al legislador á prescribir como obligatorios estos gastos. Pero el precepto del núm. 8.º del art. 115 de la ley orgánica dió lugar á tales abusos, que en el referido artículo 5.º del Real decreto de 1892 hubo necesidad de regular esta facultad arbitraria, fijando en 5.000 pesetas para las provincias de primera clase y 2.500 para las de segunda y tercera la cuantía de esa consignación, que siempre debió entenderse subordinada á la dotación y pago preferente de los servicios enumerados en los párrafos anteriores de dicho artículo.

Como en otros puntos, esa prudente limitación ha sido infringida, y fueron y son muchas las Diputaciones que consignan en sus presupuestos partida mayor que la autorizada, alcanzando este concepto en los presupuestos de las 45 provincias antes señaladas la prodiga suma de 184.800 pesetas 17 céntimos, y siendo de notar que las que viven con mayor déficit y tienen en mayor abandono servicios importantes y obligatorios, son las que dotan más generosamente este artículo del capítulo 1.º de su presupuesto. Recomendábase la mayor delicadeza y parsimonia en este gasto por la indole misma del servicio, que en razón á lo que tiene de honorífico, ha encontrado á veces, y debiera encontrar con alguna frecuencia, quien le desempeñara gratuitamente. La prodigalidad en estos gastos antes rebaja el prestigio de las Corporaciones que lo aumenta, sobre todo cuando contrasta su pago puntual y su cuantía excesiva con el aban-

dono de las obligaciones sagradas de la Beneficencia provincial, como por ejemplo, el pago de las nodrizas encargadas de la lactancia de los niños expósitos.

La última reforma que se introduce en el siguiente proyecto de decreto se refiere á una materia que no pudo ser prevista en el de 1892, y en que el abuso ha nacido tan pronto como el servicio. El reglamento de 23 de Febrero de 1897, dictado para el debido desarrollo de la ley de Quintas de 1896, ordena en su artículo 99 que sean dos los Vocales de la Comisión provincial que turnen en los trabajos de la mixta de reclutamiento; pero como el Gobernador puede delegar la presidencia de ésta en el Vicepresidente de la provincial, algunas Diputaciones, olvidando que en este caso dicho Vicepresidente no asiste como Diputado, y que no pueden ser más que dos de éstos los que figuren como Vocales de la mixta y cobren dietas, conforme al art. 101 de dicho reglamento, vienen siguiendo la viciosa práctica de autarizar también igual cobro al que en representación del Gobernador, y no como Diputado, preside la sesión de quintas.

Esta corruptela debe desaparecer, y al efecto se dispone, en observancia de la ley y reglamento citados, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que el Vicepresidente de la Comisión provincial, cuando preside la Comisión mixta de reclutamiento por ausencia del Gobernador, no tiene derecho á las dietas del art. 92 de la ley orgánica.

Más radicales innovaciones exige la reforma de las Diputaciones provinciales, organismo conveniente aunque ensayado con escasa fortuna hasta ahora en nuestra Patria. Entiende el Gobierno que se necesita simplificar la administración provincial, estableciéndola sobre la base de una amplia descentralización, sin perjuicio de que el Poder central conserve facultades para ejercitar una tutela eficaz allí donde la situación económica, los vicios administrativos arraigados ó la notoria falta de aptitudes la hagan indispensable, más por el momento, no cree el Ministro que suscribe poder intentar otras reformas, obligado como se halla á respetar el estado legal existente, aunque si se considera autorizado para justificar el derecho con que somete á V. M. las que acaban de razonarse, no sólo por el precedente del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, sino por las facultades que le otorgan el art. 120 y el derecho de alta inspección que le reconoce el 130 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ni perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al art. 92 de

la ley tienen derecho á reclamar cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior.

Art. 2.º Los Presidentes de las Diputaciones percibirán los gastos de representación á que tienen derecho, conforme al art. 115 de la ley provincial, cuando el presupuesto presentado se halle en las condiciones de normalidad exigidas en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso exceder dichos gastos de 5.000 pesetas en las provincias de primera clase, inclusa la de Madrid, y de 2.500 en las de segunda y tercera.

Art. 3.º En ningún caso podrán computarse como más de tres sesiones semanales en las provincias de primera clase y de dos en las de segunda y tercera las reuniones que la Comisión provincial celebre para el despacho de los negocios que estén á su cargo. Se considerarán, sin embargo, como sesiones extraordinarias, con derecho á dietas, las que se celebren con la condición precisa del párrafo segundo, artículo 94 de la ley.

Art. 4.º En las condiciones de normalidad del presupuesto que establece el art. 1.º, y dentro del número de sesiones fijado en el anterior, los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas del artículo 92, siempre que de las actas de los sesiones de la Diputación aparezca la asistencia ó excusa debidamente justificada del Vocal á un número de sesiones que represente las dos terceras partes de las celebradas por la Corporación en el período semestral anterior, y cuando en el presupuesto último liquidado aparezca que el distrito electoral del Vocal de que se trate no adeuda por contingente provincial de dicho ejercicio suma mayor al 20 por 100 de su cuota de repartimiento. Los efectos de este artículo no serán aplicables á los Vocales de la Comisión provincial que no fueran Diputados en el año á que se refieren las condiciones exigidas.

Art. 5.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del reglamento de 1897 para la ejecución de la ley de Quintas á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas.

Art. 6.º Los Ordenadores de pagos y los Contadores de fondos provinciales será personalmente responsables de todo pago que se verifique contraviniendo las disposiciones del presente decreto. Los Contadores de las Diputaciones darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todas las cantidades que se abonen por razón de dietas á las Vocales de la Comisión, y por gastos de representación á los Presidentes, expresando en cada caso si los pagos se han efectuado en conformidad á lo que queda dispuesto.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

«Gaceta» núm. 133 de 13 Mayo.)

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dan-

do conocimiento de haberse presentado la fiebre amarilla en Grand-Bassani (costa Occidental de Africa), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de Grand-Bassani que hayan salido después del 7 del actual, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros y que no estén declarados sucios por otras disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1899.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

«Gaceta» núm. 139 de 19 Mayo.)

Tercera sección.

Número 2.381.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra, encargados de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido, resultan per término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados por los Ayuntamientos de esta provincia á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintisiete céntimos; ídem de paja, veinticinco céntimos; ídem de cebada, noventa céntimos; litro de aceite, una peseta diez y seis céntimos; kilogramo de carbón, doce céntimos, é ídem de leña, seis céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de 9 de Agosto de 1877, expiden la presente en Murcia á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Vicepresidente, Salvador M. Moya.—El Comisario de guerra, Juan Rojo.

Quinta sección.

Número 2.377.

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Ignorándose el domicilio y actual paradero del soldado del primer batallón expedicionario del Regimiento Infantería de Baleares, número 41, Diego Abril García, se le cita por medio del presente anuncio, para que comparezca en esta Delegación de Hacienda en el término más breve, al objeto de enterarle de un asunto que le interesa. Murcia 18 de Mayo de 1899.—Waldo Ferrer.

Número 2.376.

La Sociedad Arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las fa-

cultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á los individuos que á continuación se expresan: D. Manuel Pérez Pastor, Don Emilio Sarzo y Más, D. Salvador Grech Pedanyó y D. Santos Sánchez López, Agentes para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás á quienes pueda interesar.

Murcia 18 de Mayo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 2.335.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excm. Corporación, en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Abril.

Sesión del día 5.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Conceder permiso al maestro de obras José Méndez, para fortificar el zócalo de la fachada de la casa número 5 de la plaza de Hernández Amores, propia de D. Francisco Herrero.

Conceder permiso para construir la fachada á la calle del Príncipe Alfonso, del edificio de la sociedad «El Casino».

Denegar el permiso solicitado por Antonio Gómez Meseguer, para construir el muro que se proponía en la confrontación de su casa de la plaza del pueblo de Aljezares.

Que las sesiones se celebren en lo sucesivo á las cuatro de la tarde; y

Adquirir cien ejemplares de periódicos «La Instatánea».

Sesión del día 12.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y varias cuentas.

Gratificar con 125 pesetas al Médico de Espinardo D. Juan Antonio Flores, por los servicios extraordinarios prestados en Guardalupe, durante el paludismo.

Aprobar las cuentas del jardín y monumento á Salcillo en Santa Eulalia.

Que la Comisión correspondiente estudie pronto el proyecto de alcantarillado de la ciudad como pide la Sociedad Higienizadora de Murcia; y

Conceder permiso para construir una casita en el pueblo de Monteagudo en terreno de Cristóbal Baño López, fronteriza á la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia, kilómetro 72 hectómetro 7°.

Sesión del día 19.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Abonar al Procurador de la acequia de Alfande D. Alejandro de Martínez, 8'17 pesetas importe de la tercera parte de una escollera en la acequia de su cargo.

Y conceder permiso á Juan Bernabé Laorden, de Monteagudo, para errar con una tapia ciertas tierras de su propiedad.

Sesión del día 26.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y varias cuentas.

Contestar al Sr. Administrador de Hacienda, que el tanto por ciento que ha de gravar el impuesto sobre carruajes de lujo á favor de este Municipio, tiene que ser el máximo que autoriza la ley.

Autorizar al Sr. Alcalde para la construcción de cincuenta fosas nichos sencillas en el Cementerio de Nuestro Padre Jesús.

Exponer al público por espacio de treinta días, para oír reclamaciones el proyecto de alcantarillado de esta ciudad.

Conceder el permiso solicitado para reformar la fachada de la casa núm. 15 de la calle de la Platería, propia de D. Gervasio Cánovas.

Conceder la autorización pedida para aumentar un segundo piso en la casa núm. 19 de la calle de Isabel la Católica, propia de D. José López Collado.

Conceder permiso á Don Victor Martínez Espinosa, para elevar la cubierta y convertir en balcones las dos ventanas de su casa núm. 22 de la calle de la Merced.

Autorizar á José Gálvez Serrano, para el acopio de las piezas que solicita conducir en carretas por el paseo del Malecón, haciéndolo sin subir las carretas por dicho paseo.

Autorizar al señor Alcalde para mandar ejecutar la reparación de un carro de riego, que importa 93 pesetas.

Autorizar al señor Alcalde para que mande hacer un tablacho para el riego del jardín de Floridablanca, que importa 30 pesetas.

Autorizar al Sr. Alcalde para enajenar las maderas y leñas, procedentes de la escarda del arbolado público, reservándose aquellas piezas que puedan ser necesarias á las obras municipales.

Conferir á Antonio Villaplana García, una de las plazas vacantes de asentador de la lonja, expidiéndosele el correspondiente título, siempre que acredite haber depositado la fianza de 1.000 pesetas.

Declarar improcedentes la instancia de José Guerrero Monserrate y otros de la Arboleja, solicitando que de la fianza del asentador de la lonja, núm. 6, se les pague ciertas cantidades.

Conceder la caseta núm. 36 del exterior de la plaza de abastos para vender hortalizas á José Martínez Aragón; y

Conceder á Domingo Amores Escolar, la núm. 35 del exterior de la plaza de abastos, para la venta de quesos, bollos y leche cuajada.

Murcia 7 de Mayo de 1899.—El Secretario, Agustín Hernández del Aguila.—V.º B.º: Pagán.

Sesión del día 10 de Mayo de 1899.

El Ayuntamiento aprobó el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para los efectos del art. 109 de la ley municipal.—Certifico: A. Hernández.

Número 2.375.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Blas Guardiola García, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa de Jumilla.

Hace saber: Que en la Casa Consistorial de la misma y salón de actos públicos, tendrá lugar á los diez días contados desde el siguiente inclusive al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y de diez á once de la mañana la primera subasta por pujas á la llana para el arriendo á

venta libre de los derechos y recargos que durante el próximo ejercicio económico 1899-1900, devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos y comprendidas en la tarifa 1.ª del vigente reglamento de dicho impuesto, incluso el aguardiente, alcohol, licores y sal común, en cuyo acto no se admitirán proposiciones que no cubran la suma total de ciento treinta y un mil trescientas noventa y nueve pesetas setenta y siete céntimos, y se sometan al pliego de condiciones formado para dicho arriendo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todos los días y horas hábiles desde la presente fecha hasta la celebración inclusive.

Para ser licitador, es requisito indispensable hacer el previo depósito de seis mil quinientas sesenta y nueve pesetas noventa y nueve céntimos á que asciende al 5 por 100 del importe total del arriendo, y el rematante de éste, á cuyo favor se adjudicase en definitiva no entrará en posesión sin prestar antes una fianza de treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas en metálico ó papel del Estado al tipo de cotización oficial en el día que se constituya.

El rematante viene obligado á pagar los derechos del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Jumilla 16 de Mayo de 1899.—Blas Guardiola.

Número 2.378.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUÍ

Edicto.

Don Cristóbal Martínez Gomariz, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta villa para 1899-900, se convoca á segunda subasta para el día siguiente al en que se cumplan los diez hábiles desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia en estas Casas Consistoriales desde las diez á las once de la mañana en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta de 9.087'03 pesetas, por un solo año; el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Lorquí 17 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Cristóbal Martínez.

Número 2.379.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

Don Juan Barquero Garrido, Alcalde constitucional de esta villa de Campos.

Hago saber: Que el día treinta del mes actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la Comisión correspondiente la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendiendo la sal, el alcohol, aguardientes y licores para el año económico de 1899 á 1900.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y con

sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En importe total, ó tipo que ha de servir de base á la subasta de las especies arrendadas y recargos autorizados lo será el de 9.434'94 pesetas.

La fianza que habrá de prestar el arrendatario, será el 25 por 100 de la cantidad por que se adjudique el remate, en metálico ó en fincas libres á satisfacción del Ayuntamiento.

La garantía necesaria para hacer posturas será del 5 por 100 del tipo de la expresada subasta, pudiendo éste por cualquiera de los medios que autoriza el reglamento vigente.

El remate será adjudicado al mejor postor, siendo de cuenta de este el reintegro del expediente, así como los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Campos á 15 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Barqueros.

Número 2.371.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Hago saber: Que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año económico venidero de 1899-900, están señaladas en estas Casas Consistoriales el día 26 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana; cuyo acto tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde y Comisión nombrada al efecto.

Que dicha subasta ha de tener efecto por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados es el de la cantidad de 98.199 pesetas 34 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposiciones el de las dos terceras partes de dicha cantidad.

Que la fianza para tomar parte en la licitación será el 2 por 100 del tipo señalado.

Que no serán admitidos como licitadores ni como fiadores los individuos á quienes excluye el reglamento.

Que la garantía que habrá de prestarse por el rematante consistirá en la cuarta parte del tipo de subasta.

Y finalmente, que este remate es tan solo por un año y se adjudicará al mejor postor.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Moratalla 17 de Mayo de 1899.—Jesusaldo Aguilera.

Número 2.374.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

Don Antonio Sánchez Fernández, Alcalde de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que el día 28 del presente mes y hora de diez á once de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico 1899 á 1900, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de

manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; Que el importe de las especies arrendables citadas es de 15.065 pesetas 50 céntimos; que a finanza que habrá de presentarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad que resulte adjudicado el arriendo debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del reglamento vigente, que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo expediente, que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Cotillas á 13 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

Número 2.372.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que fijado por el Ayuntamiento, en sesión de ayer, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, en virtud á lo dispuesto en la ley Municipal, queda expuesto al público durante quince días en la Secretaría municipal, cuyo plazo se contará desde el día de mañana.

Murcia 18 de Mayo de 1899.—Julian Pagán.

Número 2.370.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Don Francisco Pujante Córdoba, Alcalde constitucional de la villa de Beniel.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa, para el año económico próximo de 1899-900, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Beniel 15 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Francisco Pujante.

Número 2.369.

Don Francisco Pujante Córdoba, Alcalde constitucional de la villa de Beniel.

Hace saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de esta villa, para el año económico próximo de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Beniel 15 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Francisco Pujante.

Octava sección.

Número 1.931.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Don Julián Martínez Iglesias y López, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto se convoca á todas las personas que se crean con derecho y á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por el Procurador Don José Luis Martínez y Martínez, en nombre de Juan Pedro Martínez y González:

De una hacienda denominada «Casa de Aledo», radicante en el partido rural de San Juan, término municipal de Moratalla, compuesta de un trozo de tierra secano laborable en la suerte de Cerro de Aledo; otro ídem en la Fuente de la Suerte del Sastre; otro ídem en la de Cañada de Muso; otro ídem en la del Topo; otro de tierra riego de la Fuente de Aledo, en la Suerte de la Casa; otro ídem próximo al anterior; otro secano laborable en la Suerte de la Fuente de Aledo; otro en el huerto contiguo á la Casa de Aledo: las tierras de riego lo son de la Fuente de Aledo, teniendo cinco sextas partes de un día de la tanda de ocho en que se halla dividida; y por último, de una casa-cortijo numerada con el veintiséis, compuesta de dos pisos, distribuidos en diferentes habitaciones, pisando en parte sobre parte de la número veintisiete de Don Salvador Marín Baldo y de la testamentaria de Antonio Navarro, con la que linda por su derecha entrando; izquierda la número veinticinco de Miguel Sánchez Abril y la número veinticuatro de Don Pedro Aguilera, por su mujer, y espalda las citadas casas números veintisiete y veinticuatro.

Y de una tierra blanca, radicante en la huerta de Moratalla, partido de la Parada Alta, Cañada del Peregrino, bajo el riego del Alharabe, se halla plantada en parte de olivar, tiene de cabida una fanega al marco de cuatro mil ochocientas varas, equivalente á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linda Saliente tierra blanca riego de Don Nicanor Jiménez y López y olivar riego de Don Narciso Rueda y García Espada; Mediodía olivar de Don Ignacio López Orejuela y José Lozano y Sánchez; Poniente y Norte tierra blanca riego con olivos de Agustín Zarco y López.

Cuyas fincas adquirió el Juan Pedro Martínez y González, por compra á sus tíos Salvadora y Antonia y á su padre Antonio Ramón Martínez Ita y Jiménez, tres cuartas partes, y la cuarta restante á sus primos José, Antonio, Sebastiana y Antonia Martínez y Marín, María, Pedro y Juan Martínez y López.

Lo que se anuncia por medio del presente para su conocimiento y de comparecer dentro del término de ciento ochenta días á usar de su derecho; advertidos que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, ascediendo á lo solicitado.

Dado en Caravaca á once de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Julián Martínez Iglesias.—D. S. O., Ignacio Bolt.

Número 2.367.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado á instancia del Procurador D. Miguel Melgares Marín, en representación de Doña María López Lozano, vecina de Fortuna, para litigar con Don Pedro Pagán Cutillas y otro, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia:

En la villa de Cieza á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. El Sr. D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente de pobreza, promovido por María López Lozano, viuda, mayor de edad, vecina de Fortuna, representada por el Procurador D. Miguel Melgares y dirigida por el Licenciado D. Francisco Mifano, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Pedro Pagán Cutillas y Don José Piñero Ruiz, éste en representación de su esposa Ana Pagán Cutillas, mayores de edad y de la misma vecindad; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre á María López Lozano, para litigar con Pedro Pagán Cutillas y José Piñero Ruiz, todos vecinos de Fortuna, y por lo tanto con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio en su caso de lo preceptuado en los artículos 37, 38 y 39 de referida ley, declarando las costas de este incidente de oficio, y estando declarados rebeldes los demandados si la parte no pide la notificación personal, hágase en la forma y extensión prevenida en el artículo 283 y demás concordantes de dicha ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Sáenz de Miera.

Y para la notificación del D. Pedro Pagán Cutillas, se extiende el presente que se servirá V. S. ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Cieza á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandado, Mariano Juliá Barrer.

Número 2.340.

JUZGADO MUNICIPAL DE JUMILLA

Don Gabriel Contreras Martínez, Juez municipal de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretarios en propiedad y suplente de este Juzgado municipal las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

En este Juzgado municipal hay ochocientos vecinos y comprende un radio ó extensión del término de 8 kilómetros cuadrados, se celebran aproximadamente juicios verbales veinte, actos de conciliación seis,

juicios de faltas veinticuatro, inscripciones 300; el Secretario cobra anualmente por término medio la cantidad de 200 pesetas.

Los aspirantes á cubrir dichas plazas, acompañarán á la solicitud:

1.ª Certificación de nacimiento.
2.ª Certificación de buena conducta moral.

Estas certificaciones deberán ser expedidas por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento y otros documentos que acrediten su aptitud para desempeñar el cargo ó servicio en cualquiera carrera del Estado.

El cargo de Secretario de Ayuntamiento es incompatible para ser aspirante.

Y para los efectos oportunos se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre y se remite un ejemplar al se-Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el *Boletín oficial*.

Librilla 17 de Mayo de 1899.—El Juez municipal, Gabriel Contreras.—P. S. M., Los hombres buenos, Antonio Porras y Luis Franco.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
OJOS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 Á 1899

ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 "
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35 "
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 "
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 "
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 "
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa.	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19 50
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero.	16 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.